



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo Sucre, veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2013-00036-00
Demandante : Carmen Almario Arrieta
Demandado : Cajanal en liquidación

1. ANTECEDENTES

De conformidad con los informes secretariales que anteceden, se advierte que debe el Despacho estudiar tanto la solicitud de la adición de la sentencia que se profirió en la audiencia inicial, como el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Solicitud de aclaración de la sentencia.

En audiencia inicial celebrada el 1º de octubre de 2013, esta agencia judicial profirió fallo condenatorio, declarando en la parte resolutive de dicho proveído la nulidad parcial de la Resolución No 7722 de 29 de octubre de 1992, en el sentido que se incluyeran como factores de liquidación de la pensión de la demandante, todo aquello que ésta devengó durante el año anterior a la fecha en que adquirió su estatus de pensionada, la no prosperidad de las excepciones propuestas, la prescripción de las mesadas y finalmente el pago de agencias en derecho.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la actora manifestó ante esta judicatura, que el Despacho olvidó decretar la nulidad de la resolución que negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, por lo que solicitó aclaración de la sentencia en mención.

2.2 Procedencia de la adición de sentencia.

De acuerdo a las voces del artículo 311 del C.P.C., aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, "*cuando la sentencia omite la resolución cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de **sentencia complementaria**¹, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término*". Bajo este entendido, teniendo en cuenta que la sentencia apelada, fue proferida en audiencia, es por este mismo medio que debe emanarse su adición.

2.3 Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Negrillas del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

Corolario de la anterior disertación, es imperioso en primer lugar, que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de adición de la sentencia, para lo cual debe fijarse fecha a efectos de realizar la correspondiente audiencia; agotada dicha diligencia, debe entonces pronunciarse esta judicatura acerca de la concesión o no sobre el recurso de apelación, previa audiencia contemplada en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

ASUNTO ÚNICO :Se fija el día primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia donde se pronunciará este Despacho acerca de la adición de sentencia deprecada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA

Juez

A